

EXPEDIENTE RAD. 2013-00803

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la apoderada principal de la parte demandada reasume el poder y solicita aclaración del auto del 10 de octubre de 2013. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.

Bogotá DC **25 ENE. 2022**

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero disponer tener por reasumido el poder de la abogada **DANNIA VANESSA NAVARRO ROSAS** como apoderada judicial principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**. Seguidamente, se tiene que la mencionada profesional del derecho en escrito del 28 de julio de 2021 (fls 276 y 277) solicita *aclaración del auto de fecha 10 de octubre de 2013 en el sentido de indicar cuál es el valor de las costas a favor de la entidad*, ello con el fin de salvaguardar los intereses jurídicos de su representada.

Puestas así las cosas, de entrada el Juzgado observa que la solicitud de aclaración que nos ocupa no está llamada a salir avante atendiendo que no se dan por cumplidos los presupuestos contemplados en el artículo 285 del CGP, el cual enseña que la aclaración procede cuando la providencia contenga *conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive* o influyan en ella; solicitud que en todo caso debe incoarse dentro del término de ejecutoria de la mencionada decisión; aspectos cardinales que en el caso de marras no se acreditaron, máxime cuando además de solicitar la aclaración por fuera del termino de ejecutoria, nótese que el proveído data de poco más de 8 años, no existen expresiones o frases que induzcan a dudas o confusiones, al ser absolutamente claro, dadas las resultas del proceso ordinario y aun del ejecutivo, a favor de que parte se reconoció el valor de las costas, debiendo por tanto atenerse a lo allí resuelto en su sentido natural y obvio.

Por lo antes expuesto, se dispone **NEGAR** la solicitud de aclaración del proveído del 10 de octubre de 2013, debiendo en consecuencia archivar el presente proceso de forma definitiva al no existir solicitud pendiente por resolver.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **07** de fecha

26 ENE. 2022

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

OsE

1000

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 24 de enero de 2022. Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ejecutivo No. 2017 - 00166, informándole que la audiencia programada dentro del proceso de la referencia no pudo ser llevada a cabo. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a 25 ENE. 2022

Visto el informe secretarial que antecede, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS el día **dieciséis (16) de febrero de 2022** a partir de las **4:00PM**.

Por lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes reciban notificaciones a fin de establecer comunicación.

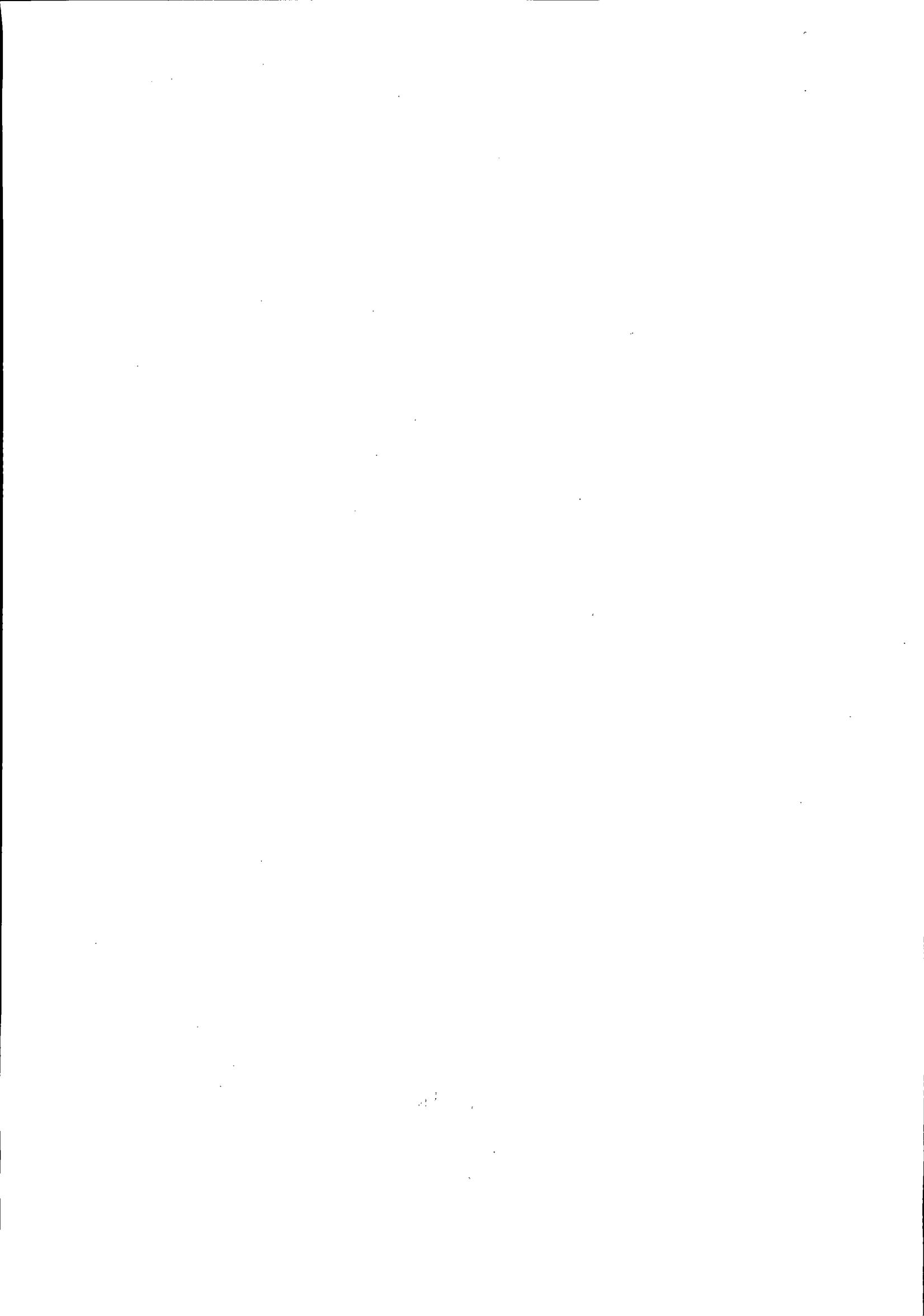
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 07 de fecha

26 ENE. 2022


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA



EXPEDIENTE RAD. 2017-00258

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada ECOBUS S.A.S. no contestó. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES

Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá DC 25 ENE. 2022

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero poner de presente que al interior de la presente actuación procesal se condicionó la designación de un curador para la litis que defendiera los intereses de la demandada **EMPRESA GESTORA OPERADORA DE BUSES S.A.S -ECOBUS S.A.S.- EN LIQUIDACIÓN** a la verificación del estado de liquidación de aquella y la identificación de la persona natural o jurídica que fungiera como liquidador, para lo cual se ordenó oficiar a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** tal y como consta en auto del 06 de agosto de 2020 visto a folio 391 del plenario.

Es así que en cumplimiento de lo anterior, el Secretario Administrativo del Grupo de Apoyo Judicial de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** en oficio del 31 de mayo de 2021 puso a disposición del juzgado los datos de liquidador de la sociedad demandada, resultando con ello inane designar un curador para la litis. Es por ello, que la Secretaría del juzgado estando vigentes las disposiciones contonidas en el Decreto 806 de 2020 procedió a efectuar la notificación de la convocada sociedad **EMPRESA GESTORA OPERADORA DE BUSES S.A.S -ECOBUS S.A.S.- EN LIQUIDACIÓN** a través de correo electrónico del 30 de junio de 2021, remitiendo los anexos respectivos.

Así las cosas y estando notificada la encartada **ECOBUS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** a través de su liquidador y no obrar pronunciamiento o contestación alguna, a su instancia surge la imperante necesidad de tener por no contestada la demanda y así se dirá en la parte resolutive del presente proveído.

Seguidamente, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS.

Por lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación.

Finalmente, para efectos de citar a la demandada **EMPRESA GESTORA OPERADORA DE BUSES S.A.S -ECOBUS S.A.S.- EN LIQUIDACIÓN** a audiencia, se requiere al apoderado de la parte demandante para que allegue certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad demandada en el término de cinco (5) días hábiles.

En consecuencia se,

DISPONE

PRIMERO: TENER por no contestada la demanda por parte de la demandada **EMPRESA GESTORA OPERADORA DE BUSES S.A.S -ECOBUS S.A.S.-**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **18 de mayo de 2022** a partir de las **8:30 AM** para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

CUARTO: REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que allegue certificado de existencia y representación legal actualizado de la demandada **EMPRESA GESTORA OPERADORA DE BUSES S.A.S -ECOBUS S.A.S.-** en el término de cinco (5) días hábiles, de acuerdo a lo esbozado en la parte motiva del presente proveído.

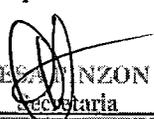
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ

Hoy 26 FNE. 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 07


EMILY VANEZA PINZON MORALES

secretaria

EXPEDIENTE RAD. 2017-00713

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la apoderada de la parte ejecutante solicita seguir adelante con la ejecución. Sirvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES

Secretaria

Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.

Bogotá DC 25 ENE. 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en auto de fecha 11 de diciembre de 2019 (fl 331) el Juzgado dispuso entre otros apartes *continuar con la ejecución únicamente por las costas del proceso ejecutivo*; debiendo por tanto la apoderada de la parte actora atenerse a lo allí resuelto, que dicho sea de paso atiende de forma completa y de fondo la solicitud que obra a folios 347 a 348 del plenario.

Finalmente, se dispone **REQUERIR** a la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a fin que se sirva reconocer y pagar la suma dineraria que por concepto de costas fuera liquidada y aprobada por este Juzgado en este proceso, de acuerdo a lo ordenado en proveídos del 30 de agosto de 2019 y 11 de diciembre de 2019 (fls 327 y 331 respectivamente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

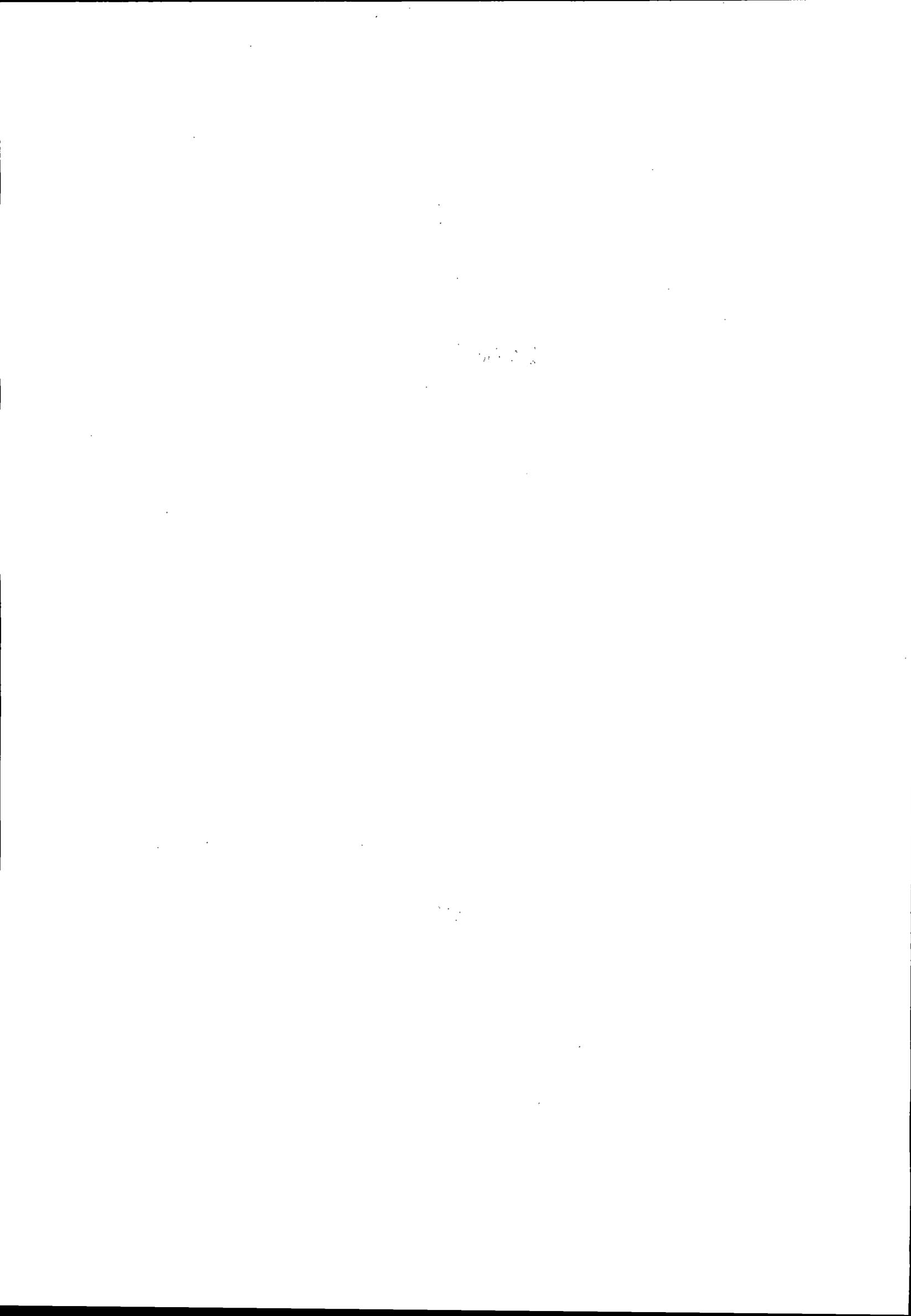
JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ

Hoy **26 ENE. 2022**

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. **57**


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

OsE



EXPEDIENTE RAD: 2018-00161

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada ADRES dentro del término legal presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 02 de diciembre de 2021 y el apoderado de LA NACIÓN - MINSALUD presentó renuncia a poder. Sírvase proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES

Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.**

Bogotá DC 25 ENE. 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de la parte accionada **ADRES** interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 02 de diciembre de 2021, particularmente en lo que respecta a lo resuelto frente al llamamiento en garantía solicitado frente a los miembros de la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014** insistiendo en la procedencia del mismo según lo estipulado en el Contrato de Consultoría No. 43 de 2013 suscrito entre el Ministerio de Salud y Protección Social y la Unión Temporal Fosyga 2014.

Pues bien, a fin de resolver el disenso planteado por el recurrente oportuno se muestra precisar que a partir del 1° de agosto de 2017, entró en funcionamiento la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud - ADRES, creada por el artículo 66 de la ley 1753 de 2015, y que conforme lo dispuesto en el Decreto 1429 de 2016, tiene por objeto la administración de los recursos de que trata el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015.

De esta manera, a partir de la creación de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) ADRES, a la que se vinculó a la presente litis, habida cuenta que lo que se busca es el reconocimiento y pago servicios, actividades, intervenciones, procedimientos, suministros, insumos, medicamentos y demás prestaciones en salud no incluidos dentro de la cobertura del POS, los cuales si bien se sufragan por regla general con los recursos del FOSYGA, la titularidad de la obligación se trasladó directamente al el estado representado precisamente por esta administradora; correspondiéndole dirigir o adelantar mancomunadamente con las entidades contratadas para auditoría el respectivo proceso de pago.

De ahí que la relación con las sociedades que conforman la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014** como auditora es una actuación meramente administrativa o interadministrativa de la cual no se deriva la responsabilidad para el recobro de los servicios médicos objeto de la presente Litis, con lo que no se dan por cumplidos los requisitos de que trata el artículo 64 del CGP.

Por lo antes expuesto el Despacho no repone el proveído atacado, ordenando conceder de forma subsidiaria el recurso de apelación en el

efecto **SUSPENSIVO** para ante la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Finalmente, una vez estudiada la renuncia al poder presentada por el apoderado de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, doctor **CARLOS ANDRÉS GARCÍA SÁENZ** mediante memorial allegado al Despacho por medio digital el día 11 de enero de 2022, la misma será aceptada en los términos del artículo 76 del CGP y se requerirá al accionante para que designe un nuevo apoderado, informándole por Secretaría a través del medio más expedito.

En consecuencia se, **RESUELVE**

PRIMERO.- NO REPONER el auto recurrido del 02 de diciembre de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada en el efecto suspensivo.

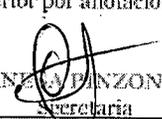
TERCERO.- REMITIR la presente actuación a la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, para lo de su cargo.

CUARTO.- ACEPTAR la renuncia al poder otorgado por **LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** al doctor **CARLOS ANDRÉS GARCÍA SÁENZ**, de acuerdo a lo esbozado en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO.- REQUERIR a **LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** para que designe un nuevo apoderado que la represente dentro del presente proceso, de acuerdo a lo esbozado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

<p>JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ</p> <p>Hoy <u>26 ENE. 2022</u></p> <p>Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>07</u></p> <p> EMILY VANEZA PINZON MORALES Secretaría</p>

EXPEDIENTE RAD. 2018-00196

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que se efectuó notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.

Bogotá DC 25 ENE. 2022

Visto el informe secretarial que antecede, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS.

Por lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co; remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación.

En consecuencia se, **DISPONE**

PRIMERO: SEÑALAR el día **25 de abril de 2022** a partir de las **8:30 AM** para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

TERCERO: REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ	
Hoy	
<u>26 ENE. 2022</u>	
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>07</u>	
EMILY VANESSA PINZÓN MORALES Secretaria	



EXPEDIENTE RAD. 2018-00345

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando se hizo necesario reprogramar audiencia por problemas de conexión. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá DC 25 ENE. 2022

Visto el informe secretarial que antecede, en aras de impartir celeridad a la presente actuación y evitar la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS el día **jueves siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)** a partir de las **ocho y treinta (8:30 am)**. Por lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación y enviar los enlaces para acceder a la diligencia.

Finalmente se dispone oficiar al Juzgado Noveno Civil del Circuito de esta ciudad a fin que preste su acostumbrado apoyo remitiendo copia el proceso ejecutivo radicado bajo el número 2013-00634 instaurado por la sociedad **EURO NETWORKS & TECHNOLOGIES SAS** y **WINCOR NIXDORF**. Por secretaría librense los oficios de rigor informando la fecha de la diligencia.

En consecuencia se,

DISPONE

PRIMERO.- SEÑALAR el día **jueves siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)** a partir de las **ocho y treinta (8:30 am)**, para surtir audiencia que trata el artículo 80 del CPTSS.

SEGUNDO.- REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO.- OFICIAR Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ

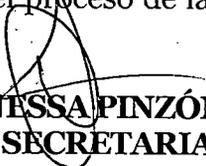
Hoy 26 ENE 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 07


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

DG

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 13 de enero de 2022. Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2018 - 00378, informándole que la audiencia programada dentro del proceso de la referencia no pudo ser llevada a cabo. Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

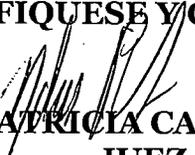


Bogotá D.C., a **25 ENE. 2022**

Visto el informe secretarial que antecede, en aras de continuar con el trámite del proceso de la referencia, el Despacho convoca a la actuación de la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS, para el día **veinticinco (25) de marzo de 2022** a partir de las once (11) de la mañana.

Por lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes reciban notificaciones a fin de establecer comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **07** de fecha

26 ENE. 2022


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA



EXPEDIENTE RAD. 2018-00616

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la parte PORVENIR remitió respuesta al requerimiento solicitado en auto anterior. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.

Bogotá DC 25 ENE. 2022

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta lo manifestado por la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en memorial allegado el 24 de mayo de 2021 visto a folio 226 del plenario, donde expresa que el formulario de solicitud de vinculación o traslado al fondo de pensiones obligatorias y al fondo de cesantías No. 6132437 de la aquí demandante, se encuentra en poder de la Fiscalía 147 seccional de Bogotá por un proceso de falsificación de firma en el proceso de afiliación, se dispondrá oficiar a esta última autoridad para que en el término de diez (10) días hábiles informen si han realizado prueba grafológica al formulario de afiliación antes mencionado y en caso afirmativo remitir la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ	
<u>26 ENE. 2022</u>	Hoy
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>07</u>	
EMILY VANESSA PINZÓN MORALES Secretaria	

1911

1912

EXPEDIENTE RAD. 2019-00523

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES** allegó escrito de contestación de demanda y presentó llamamiento en garantía. Así mismo, la demandada **GERENCIA INTERVENTORIA Y CONSULTORA SAS** arrió contestación de la acción. Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaría

Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.

Bogotá DC 25 ENE. 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se tendrá por notificada por conducta concluyente a la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES** al configurarse el presupuesto contenido en el inciso segundo del artículo 301 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, en virtud de la constitución de un apoderado judicial que ejerza su defensa técnica en esta actuación; advirtiendo que, si bien, el término de traslado para contestar la demanda inicia a correr a partir del día siguiente a que se notifique la presente providencia, se tiene en cuenta para todos los efectos el escrito de contestación acompañado con el poder conferido, el cual una vez estudiado cumple con los requisitos de que trata el artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por contestada la demanda a su instancia; a igual conclusión se arriba frente a la contestación arriada por **GERENCIA INTERVENTORIA Y CONSULTORA SAS**.

Seguidamente, se dispone por secretaría surtirse en los términos del Decreto 806 de 2020 la notificación y el traslado de la demanda de las también convocadas **HAGGEN AUDIT SAS, INTERVENTORIA DE PROYECTO SAS** y **GESTIÓN Y AUDITORIA ESPECIALIZADA LTDA**, ello en atención que dentro del plenario no se acredita el acuse de recibo de dicha comunicación y el contenido de los documentos remitidos.

Seguidamente, se tiene que la accionada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES** allegó escrito de llamamiento en garantía de las sociedades **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA, LIBERTY SEGUROS SA** y **ZURICH COLOMBIA SEGUROS SA**, sin embargo se observa que se no se dan por cumplidos los requisitos de que tratan los artículos 68 y ss del CGP, en la medida que no se arrian los contratos de seguro que fueran suscritos entre la **ADRES** y las sociedades **LIBERTY SEGUROS SA** y **ZURICH COLOMBIA SEGUROS SA**. Es por ello que se dispondrá inadmitir el escrito de llamamiento en garantía, a fin que dentro del término de cinco (05) días se subsanen los yerros aquí señalados.

En consecuencia se,

DISPONE

PRIMERO.- TENER por contestada la demanda por parte de las demandadas **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES** y **GERENCIA INTERVENTORIA Y CONSULTORA SAS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- RECONOCER a la abogada **DENNY JANE BERNAL RINCÓN** identificada con CC 52.694.423 y portadora de la TP 143.555 del C S de la J, como apoderada judicial de la demandada **GERENCIA INTERVENTORIA Y CONSULTORA SAS**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

TERCERO.- RECONOCER a la abogada **JOHANA CONSTANZA VARGAS FERRUCHO** identificada con CC 1.016.024.615 y portadora de la TP N° 237.626 del C S de la J, como apoderada judicial de la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

CUARTO.- INADMITIR el llamamiento en garantía presentado por la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO.- CONCEDER el término de cinco (05) días a la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES** a fin que subsane los defectos que adolece el escrito de llamamiento en garantía, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEXTO.- NOTIFICAR por secretaría y en los términos del Decreto 806 de 2020 a las sociedades **HAGGEN AUDIT SAS, INTERVENTORIA DE PROYECTO SAS** y **GESTIÓN Y AUDITORIA ESPECIALIZADA LTDA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 07 de fecha

26 ENE. 2022


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

OsE

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021) Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2020 - 00588, informándole que la parte actora no presentó demanda ordinaria laboral atendiendo el requerimiento elevado por el Despacho. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los 25 ENE. 2022

Visto el informe secretarial, verificado el escrito de demanda que fuera arrimado por el promotor de la Litis, se evidencia que el mismo no cumple con los requisitos contenidos en el artículo 25 del CPTSS y el Decreto 806 de 2020, como a continuación pasa a verse.

Tenemos entonces que frente al acápite de hechos de la demanda, las situaciones fácticas identificada con el numeral 2, 4 y 5, contiene apreciaciones y conceptos personales que deben ser incluidos en el acápite correspondiente a los fundamentos y razones de derecho, en tanto que se erigen como los elementos y argumentos a los que recurre a fin de obtener el efecto de los preceptos legales que invoca.

Seguidamente deberá incluir los acápites de notificaciones, competencia y cuantía, y en general adecuar el escrito demandatorio a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social.

Finalmente, deberá acreditar en los términos del artículo 6 de Decreto 806 de 2020, la remisión de la demanda y sus anexos completos a la dirección de correo electrónico de la convocada a juicio.

Para corregir los yerros antes anotados, se le concede un término perentorio e improrrogable de cinco (05) días, so pena de ordenar su rechazo, como lo dispone el artículo 28 del CPTSS; requiriendo que como consecuencia de la corrección de los yerros, se presente la demanda en un solo cuerpo atendiendo los defectos aquí señalados; debiendo remitir a su vez el escrito de subsanación de la demanda a la parte demandada, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se **DISPONE**

PRIMERO: DEVOLVER la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** promovida por **ACCIONES EFECTIVAS E INTEGRALES SAS** en contra de **COMFENALCO VALLE EPS** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de CINCO (05) días para subsanar los yerros que adolece, so pena de ordenar su rechazo.

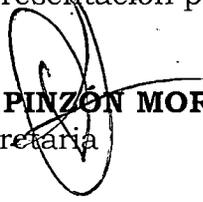
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ
Hoy 26 ENE. 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. 07
EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

EXPEDIENTE RAD. 2019-00621

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la apoderada de la parte demandante y aun quien fungió como liquidador de la demandada **GPP SALUDCOOP** ponen de presente la inexistencia de dicha sociedad, aportando para el efecto el certificado de existencia y representación pertinente (fls 54 a 71). Sírvase proveer.


EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaría

Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.

Bogotá DC 25 ENE. 2022

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra que conforme se deriva del certificado de existencia y representación arrimado de la parte demandada, mediante Resolución 2020-0007 del 19 de febrero de 2020 se aprobó la cuenta final de liquidación de la sociedad accionada, disponiendo su liquidación definitiva. De igual manera se pone de presente que la demanda ordinaria laboral que hoy nos ocupa fue radicada el 17 de septiembre de 2019, sin que a la fecha haya sido posible notifica de la existencia de ese proceso al extremo pasivo, a pesar de los ingentes esfuerzos del Juzgado en tal sentido.,

Puestas así las cosas, para el Juzgado es claro que a partir de la aprobación de la cuenta final de la liquidación a la que se hizo alusión en el presente proveído, la entidad de economía solidaria **GPP SALUDCOOP** perdió su capacidad para actuar y por tanto no es posible su comparecencia como demandada al interior del presente trámite, por motivos de su extinción. De ahí que en los términos del numeral 3 del artículo 85 del CGP aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 de CPTSS, no surja alternativa distinta a este Despacho salvo la de declarar terminado el presente proceso ante la absoluta imposibilidad de vincular a un proceso judicial en calidad de accionada a una persona jurídica cuya extinción fue declarada, lo que de suyo comporta que desde el 19 de febrero de 2020, dicha entidad no es sujeto de deberes ni de obligaciones; no dándose por cumplido los requisitos y presupuestos de que tratan los artículos 53 y 54 del CGP, para continuar con el trámite y así se dirá en la parte resolutive del presente proveído.

En consecuencia se,

DISPONE

PRIMERO.- DAR POR TERMINADO el presente proceso **ORDINARIO LABORAL** instaurado por **MONICA YANETH CARDENAS CASTAÑEDA** en contra de la entidad economía solidaria **GPP SALUDCOOP**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias, previas las desanotaciones del software de gestión de procesos y de los libros radicadores con que cuenta el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ

Hoy 26 ENE. 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 07


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaría

OsE

EXPEDIENTE RAD. 2019-00637

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada subsanó en término la contestación (fls. 99 y 100). Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá DC 25 ENE. 2022

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que, mediante correo electrónico de 26 de septiembre de 2021, el apoderado judicial de los demandados José Rodolfo Henao Llano y Rigoberto Llanos Matiz, aporta mandato para ejercer su defensa técnica, luego se tiene subsanado el requerimiento efectuado mediante auto que inadmitió su contestación.

Ahora, al revisar la contestación, se advierte que la misma se realizó bajo los preceptos del artículo 31 del CPTYSS, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

En consecuencia, se **RESUELVE**

PRIMERO: TENER por contestada la demanda presentada por los demandados **JOSÉ RODOLFO HENAO LLANO** y **RIGOBERTO LLANOS MATIZ**.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **JORGE ENRIQUE MONTOYA OSPINA** identificado con CC 16.591.631 y portador de la TP 201.879 del C S de la J, como apoderado judicial de los demandados mencionados en el numeral anterior, en los términos y para los fines legales enunciados en los poderes obrantes a folios 99 y 100 del plenario.

TERCERO: CITAR a las partes para el día diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022) a las ocho y media de la mañana (8:30 a.m.) para llevar cabo la Audiencia virtual de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso y fijación del litigio, decreto y practica de pruebas. Surtida la misma, se constituirá en Audiencia de Trámite y Juzgamiento y de ser posible se emitirá la correspondiente sentencia.

CUARTO: REQUERIR a las partes, para que suministren al correo electrónico del Juzgado (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto, tanto, de las partes, apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, numero de celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ

Hoy 26 ENE 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 07

EMILY VANESSA PEZÓN MORALES

Secretaria

DG

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 02 de noviembre de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2019 - 00638, informando que el termino concedido a la parte demandante ha precluido sin que haya remitido respuesta al requerimiento. Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., a los 25 ENE 2022

Visto el informe secretarial que antecede, revisada la demandada presentada, con claridad meridiana se evidencia que la misma no se ajusta a los parámetros y directrices que trata el artículo 25 del CPTSS y el Decreto 806 de 2020, como a continuación pasa a verse.

Tenemos entonces que la parte demandante deberá individualizar las situaciones en las que apoya sus pretensiones, en la medida que los hechos 1 y 7, en su redacción contienen más de una situación fáctica, lo que dificulta su contestación por la accionada. De otra parte, se ordena requerir a la parte demandante a fin que se sirva designar apoderado judicial, como quiera que conforme lo dispone el artículo 33 del CPTSS *para litigar en causa propia o ajena se requerirá ser abogado inscrito, salvo las excepciones de que trata la ley 69 de 1945. Las partes podrán actuar por sí mismas, sin intervención de abogados, en procesos de única instancia y en las audiencias de conciliación.*

De igual manera, deberá acreditar en los términos del artículo 6 de Decreto 806 de 2020, la remisión de la demanda y sus anexos completos a la dirección de correo electrónico de la convocada a juicio, la cual deberá indicar en el acapite de notificaciones de la demanda; por lo que se le insta a la parte actora a fin que cumpla con esta carga procesal.

Para corregir los yerros antes anotados, se le concede un término perentorio e improrrogable de cinco (05) días, so pena de ordenar su rechazo como lo dispone el artículo 28 del CPTSS, aportando traslado de la subsanación de la demanda para la parte demandada, la cual deberá remitir vía correo electrónico a la accionada con arreglo a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020; de no cumplir la totalidad de las directrices aquí plasmadas, se rechazará la acción.

En consecuencia, se **DISPONE**

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovida por la señora **LAURA ANDREA MENDEZ AVILA** en contra de **GUSTAVO ALONSO DE JESÚS MONTOYA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

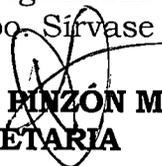
NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

OSe

<p>JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ Hoy <u>26 ENE 2022</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>07</u></p> <p>EMILY VANESSA PINZÓN MORALES Secretaria</p>
--

10 10

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 24 de enero de 2022. Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2019 - 00666, informándole que la audiencia programada dentro del proceso de la referencia no pudo ser llevada a cabo. Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a 25 ENE 2022

Visto el informe secretarial que antecede, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS el día **catorce (14) de febrero de 2022** a partir de las **11:30AM**.

Por lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes reciban notificaciones a fin de establecer comunicación.

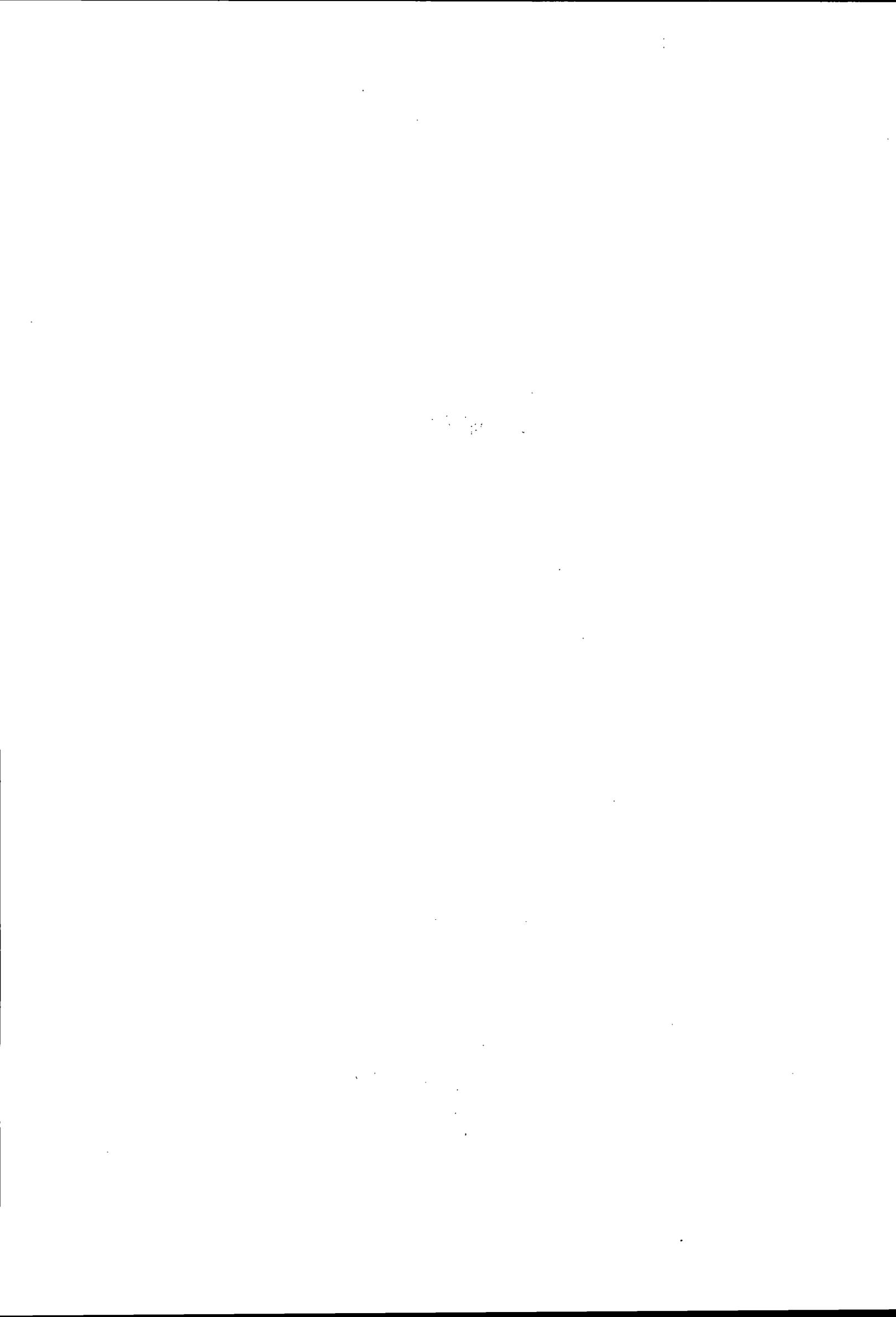
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 04 de fecha

26 ENE. 2022


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA



EXPEDIENTE RAD. 2019-00801

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada allegó escrito de contestación de demanda. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.

Bogotá DC 25 ENE 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se tendrá por notificada por conducta concluyente a las demandadas **EPS FAMISANAR SAS** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA** al configurarse el presupuesto contenido en el inciso segundo del artículo 301 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, en virtud de la constitución de un apoderado judicial que ejerza su defensa técnica en esta actuación, a lo que se aúna la falta de constancia de envío de la notificación y acuse de recibo del correo electrónico de aquellas en los términos del Decreto 806 de 2020.

Advirtiéndose que, si bien, el término de traslado para contestar la demanda inicia a correr a partir del día siguiente a que se notifique la presente providencia, se tiene en cuenta para todos los efectos el escrito de contestación acompañado con el poder conferido, el cual una vez estudiado cumple con los requisitos de que trata el artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por contestada la demanda a su instancia; a igual conclusión se arriba frente a la contestación arribada por **FINART SAS**.

Seguidamente, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS el día diecisiete (17) de mayo de 2022 a partir de las 08:30AM.

Por lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación.

En consecuencia se,

DISPONE

PRIMERO.- TENER por contestada la demanda por parte de las demandadas **FINART SAS, EPS FAMISANAR SAS** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- TENER POR NOTIFICADA por conducta concluyente a las sociedades **EPS FAMISANAR SAS** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO.- RECONOCER al abogado **JAVIER HERNANDO VILLALOBOS GALVIS** identificado con CC 80.091.407 y portador de la TP N° 135.826 del C S de la J, como

apoderado judicial de la demandada **FINART SAS**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

CUARTO.- RECONOCER a la abogada **ANDREA DEL TORO BOCANEGRA** identificada con CC 52.253.673 y portadora de la TP N° 99.857 del C S de la J, como apoderada judicial de la demandada **SOCIEDAD ADMINSTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

QUINTO.- RECONOCER a la abogada **LAURA MARCELA QUINCHANEGUA PULIDO** identificada con CC 1.018.405.472 y portadora de la TP N° 239.567 del C S de la J, como apoderada judicial de la demandada **EPS FAMISANAR SAS**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

SEXTO.- SEÑALAR el día diecisiete (17) de mayo de 2022 a partir de las 08:30AM. para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

SÉPTIMO.- ADVERTIR a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

OCTAVO.- REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 07 de fecha

26 ENE. 2022


EMILY VANESSA VINZÓN MORALES
SECRETARIA

OsE

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021) Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ejecutivo Laboral No. 2019 - 00826, informándole que la parte ejecutada presentó excepciones de mérito. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los 25 ENE. 2022

Visto el informe secretarial, procede el despacho a correr traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por la ejecutada **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL -UGPP-** por el término de diez (10) días hábiles para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, según lo indica el artículo 443 del CGP aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS.

Finalmente, se **RECONOCE** a la abogada **KATTERINE JHOHANNA LUGO CAMACHO** identificada con CC 79.576.294 y portadora de la TP 103.505 del C S de la J, como apoderada judicial sustituta de la ejecutada **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL -UGPP-**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

GGG

<p>JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ</p> <p>Hoy <u>26 ENE. 2022</u></p> <p>Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>07</u></p> <p> EMILY VANESSA PINZÓN MORALES Secretaria</p>
--

001 0178

EXPEDIENTE RAD. 2021-00269

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso se encuentra pendiente resolver la viabilidad de librar mandamiento de pago en contra de la accionada. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.

Bogotá DC 25 ENE. 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte actora, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva en aras de obtener el cumplimiento forzoso por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** de las obligaciones consignadas en el título ejecutivo traído en recaudo y que corresponde a la providencia del 26 de agosto de 2019 (fl 82) a través del cual se ordenó aprobar la liquidación de costas a cargo de la entidad ejecutada en una suma igual a **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE** (\$450.000,00).

Pues bien, a fin de resolver si se hace o no necesario librar mandamiento de pago en los términos solicitados en el libelo genitor, forzoso se muestra indicar que conforme lo disponen los artículos 100¹ del CPTSS y 422² del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, las obligaciones cuyo cumplimiento se pretenda alcanzar por vía forzosa, además de provenir del deudor, debe ser clara, expresa y actualmente exigible. En este orden de ideas, la parte ejecutante a fin de acreditar la existencia de la obligación en sí misma, invocó la decisión del 26 de agosto de 2019 donde se aprobó la liquidación de costas a cargo de la ejecutada; de igual manera el Juzgado revisado el portal de depósitos judiciales a órdenes de este Juzgado en el sitio web del Banco Agrario, figura a favor del ejecutante título judicial número 400100007459819 de fecha 14 de noviembre de 2019 por valor de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE** (\$450.000,00), valor que dicho sea de paso guarda identidad con la condena en costas a su cargo.

Es en este escenario y conforme al análisis del material probatorio arriba referenciado, el juzgado concluye con certeza que no se dan por cumplidos los presupuestos formales y sustanciales del título ejecutivo, comoquiera que a las claras se muestra que ante el cumplimiento material y efectivo por parte de la ejecutada de la obligación cuyo recaudo forzoso pretende la parte actora se desdibuja el requisito plausible de exigibilidad que caracteriza todo título ejecutivo.

Así las cosas y en el entendido que el fundamento de este proceso es la certeza sobre la existencia de una obligación exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la ejecutada, lo que en el caso de autos no se acreditó,

¹ Artículo 100. Procedencia de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso

² Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

no surge alternativa distinta a este Despacho salvo de **NEGAR** el mandamiento de pago en los términos solicitados, no sin antes disponer la entrega del depósito judicial antes mencionado al apoderado de la parte demandante Doctor **JAIME ANDRÉS CÁRDENAS RDORÍGUEZ** identificado con CC 79.882.724 y portador de la TP 137.409 del C S de la J, de acuerdo a las facultades que le otorgó el actor en poder visto a folio 1 del plenario, por corresponder a la liquidación de costas aprobadas al interior de la presente actuación procesal.

En consecuencia se,

DISPONE

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago, impetrado por **GONZALO GARCÍA OSORIO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- ORDENAR la entrega del título judicial número 400100007459819 de fecha 14 de noviembre de 2019 por valor de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE** (\$450.000,00); al apoderado de la parte demandante Doctor **JAIME ANDRÉS CÁRDENAS RDORÍGUEZ** identificado con CC 79.882.724 y portador de la TP 137.409 del C S de la J, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO.- ARCHIVAR definitivamente las diligencias, previas las desanotaciones del software de gestión de procesos con que cuenta la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy **26 ENE. 2022**

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. **07**

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES


Secretaria

EXPEDIENTE RAD. 2021-00283

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso se encuentra pendiente resolver la viabilidad de librar mandamiento de pago en contra de la accionada. De igual manera, pongo de presente que la parte demandante solicita la entrega del título judicial. Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.

Bogotá DC 25 FNE. 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte actora, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva en aras de obtener el cumplimiento forzoso por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** de las obligaciones consignadas en el título ejecutivo traído en recaudo y que corresponde a la providencia del 26 de abril de 2021 (fl 204) a través del cual se ordenó aprobar la liquidación de costas a cargo de la entidad ejecutada en una suma igual a un salario mínimo legal mensual vigente para el año 2020.

Pues bien, a fin de resolver si se hace o no necesario librar mandamiento de pago en los términos solicitados en el libelo genitor, forzoso se muestra indicar que conforme lo disponen los artículos 100¹ del CPTSS y 422² del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, las obligaciones cuyo cumplimiento se pretenda alcanzar por vía forzosa, además de provenir del deudor, debe ser clara, expresa y actualmente exigible. En este orden de ideas, la parte ejecutante a fin de acreditar la existencia de la obligación en sí misma, invocó la decisión del 26 de abril de 2021 donde se aprobó la liquidación de costas a cargo de la ejecutada; de igual manera el Juzgado revisado el portal de depósitos judiciales a ordenes de este Juzgado en el sitio web del Banco Agrario, figura a favor del ejecutante título judicial número 400100008049866 de fecha 21 de mayo de 2021 por valor de **OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS MCTE** (\$877.803,00), valor que dicho sea de paso guarda identidad con la condena en costas a su cargo.

Es en este escenario y conforme al análisis del material probatorio arriba referenciado, el juzgado concluye con certeza que no se dan por cumplidos los presupuestos formales y sustanciales del título ejecutivo, comoquiera que a las claras se muestra que ante el cumplimiento material y efectivo por parte de la ejecutada de la obligación cuyo recaudo forzoso pretende la parte actora se desdibuja el requisito plausible de exigibilidad que caracteriza todo título ejecutivo.

¹ Artículo 100. Procedencia de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso

² Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Así las cosas y en el entendido que el fundamento de este proceso es la certeza sobre la existencia de una obligación exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la ejecutada, lo que en el caso de autos no se acreditó, no surge alternativa distinta a este Despacho salvo de **NEGAR** el mandamiento de pago en los términos solicitados, no sin antes disponer la entrega del depósito judicial antes mencionado a la apoderada de la parte demandante Doctora **KARENT ELIANA GUTIERREZ VARÓN** identificada con CC 1.010.188.451 y portadora de la TP 246.144 del C S de la J, de acuerdo a las facultades que le otorgó el actor en poder visto a folio 1 del plenario, por corresponder a la liquidación de costas aprobadas al interior de la presente actuación procesal.

En consecuencia se,

DISPONE

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago, impetrado por **RODRIGO MARIN OSORIO** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- ORDENAR la entrega del título judicial número 400100008049866 de fecha 21 de mayo de 2021 por valor de **OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS MCTE** (\$877.803,00); a la apoderada de la parte demandante Doctora **KARENT ELIANA GUTIERREZ VARÓN** identificada con CC 1.010.188.451 y portadora de la TP 246.144 del C S de la J, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO.- ARCHIVAR definitivamente las diligencias, previas las desanotaciones del software de gestión de procesos con que cuenta la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy **26 ENE. 2022**

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES


Secretaria

EXPEDIENTE RAD. 2021-00303

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda ejecutiva nos correspondió su conocimiento. Sírvase proveer.


EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaría

Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.

Bogotá DC 25 ENE. 2022

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Juzgado que el accionante de forma directa y amparado en lo dispuesto en el artículo 306 del CGP presenta proceso ejecutivo a fin de cobrar por vía forzosa la reliquidación de la mesada pensional que fuera ordenada a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** como consecuencia de las resultas del proceso ordinario laboral instaurado en su contra.

No obstante lo anterior, se hace necesario **REQUERIR** al señor **HECTOR ALFONSO MONGUI** a fin que designe abogado de confianza a fin que defienda sus intereses y ejerza su defensa técnica, como quiera que conforme lo dispone el artículo 33 del CPTSS para litigar en causa propia o ajena en los procesos que se surten ante los Jueces Laborales del Circuito se requiere ser abogado inscrito. Para sanear esta falencia se le concede un término de CINCO (05) días so pena de rechazar la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 07 de fecha

26 ENE. 2022


EMILY VANESA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

OsE



PROCESO NO. 2021-00307-00

SECRETARÍA. BOGOTÁ D.C., CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). En la fecha pasa al Despacho de la Señora Juez, informando que el presente proceso nos correspondió su conocimiento. Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
D.C.

Bogotá D.C., 25 ENE. 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte actora, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva en aras de obtener el cumplimiento forzoso por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** de las obligaciones consignadas en el título ejecutivo traído en recaudo y que corresponde a la providencia del 18 de febrero de 2020 (fl 302) a través del cual se ordenó aprobar la liquidación de costas a cargo de la entidad ejecutada en una suma igual a **DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE** (\$2.771.550,00).

Pues bien, a fin de resolver si se hace o no necesario librar mandamiento de pago en los términos solicitados en el libelo genitor, forzoso se muestra indicar que conforme lo disponen los artículos 100¹ del CPTSS y 422² del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, las obligaciones cuyo cumplimiento se pretenda alcanzar por vía forzosa, además de provenir del deudor, debe ser clara, expresa y actualmente exigible. En este orden de ideas, la parte ejecutante a fin de acreditar la existencia de la obligación en sí misma, invocó la decisión del 18 de febrero de 2020 donde se aprobó la liquidación de costas a cargo de la ejecutada; de igual manera el Juzgado revisado el portal de depósitos judiciales a órdenes de este Juzgado en el sitio web del Banco Agrario, figura a favor del ejecutante título judicial número 400100007803545 de fecha 21 de septiembre de 2020 por valor de **DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE** (\$2.771.550,00), valor que dicho sea de paso guarda identidad con la condena en costas a su cargo.

Es en este escenario y conforme al análisis del material probatorio arriba referenciado, el juzgado concluye con certeza que no se dan por cumplidos los presupuestos formales y sustanciales del título ejecutivo, comoquiera que a las claras se muestra que ante el cumplimiento material y efectivo por parte de la ejecutada de la obligación cuyo recaudo forzoso pretende la

¹ **Artículo 100. Procedencia de la ejecución.** Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso

² **Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

parte actora se desdibuja el requisito plausible de exigibilidad que caracteriza todo título ejecutivo.

Así las cosas y en el entendido que el fundamento de este proceso es la certeza sobre la existencia de una obligación exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la ejecutada, lo que en el caso de autos no se acreditó, no surge alternativa distinta a este Despacho salvo de **NEGAR** el mandamiento de pago en los términos solicitados, no sin antes disponer la entrega del depósito judicial antes mencionado al apoderado de la parte demandante Doctor **LUIS FELIPE MUNARTH RUBIO** identificado con CC 79.883.129 y portador de la TP 140.708 del C S de la J, de acuerdo a las facultades que le otorgó el actor en poder visto a folio 1 del plenario, por corresponder a la liquidación de costas aprobadas al interior de la presente actuación procesal.

En consecuencia se,

DISPONE

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago, impetrado por **ULISES ALBERTO JIMENEZ LÓPEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- ORDENAR la entrega del título judicial número 400100007803545 de fecha 21 de septiembre de 2020 por valor de **DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE** (\$2.771.550,00); al apoderado de la parte demandante Doctor **LUIS FELIPE MUNARTH RUBIO** identificado con CC 79.883.129 y portador de la TP 140.708 del C S de la J, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO.- ARCHIVAR definitivamente las diligencias, previas las desanotaciones del software de gestión de procesos con que cuenta la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZº

<p>JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ</p> <p>Hoy 26 ENE. 2022</p> <p>Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 07</p> <p>EMILY VANESSA PINZON MORALES Secretaria</p>
